

EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA EN LA LEGISLACIÓN CIVIL MEXICANA

Marta MORINEAU IDUARTE **

SUMARIO: *I. Introducción. II. Constitución del patrimonio de la familia; A. De los bienes; B. Del constituyente; C. De los beneficiarios. III. Extinción del patrimonio de la familia.*

I. INTRODUCCIÓN

Hemos cambiado el título sugerido en el temario para el X Congreso Internacional de Derecho Comparado, que se realizara en la ciudad de Budapest el año de 1978 y así no sólo estudiaremos la casa familiar, sino lo que la legislación mexicana llama el “patrimonio de la familia”, concepto más amplio, cuando menos desde un punto de vista semántico, pues como veremos más adelante los textos legales mexicanos sólo incluyen dentro del mismo la casa de la familia, en algunos casos una parcela cultivable y en ocasiones los útiles de trabajo.

Nuestro informe no comprende el estudio doctrinal de la institución y se limita al análisis de la legislación civil vigente.

El patrimonio familiar tiene su origen en la Constitución de la República, en el inciso g) de la fracción XVII del artículo 27, que reglamenta la tenencia de la tierra, y en la fracción XXVIII del artículo 123, que regula las relaciones laborales, las cuales disponen respectivamente que:

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinan-

** Miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

do los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni a gravamen alguno.

Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

La legislación correspondiente no es unitaria, ya que cada una de las treinta y dos entidades federativas, que constituyen la república, tiene su propio código civil, y solamente el código civil del Estado de Puebla omite la regulación del patrimonio familiar. Sin embargo, podemos afirmar que por regla general y cuando menos en lo que a la institución estudiada toca el Código Civil para el Distrito Federal (en adelante C.C.D.F.) ha servido de modelo a los demás y por esta razón lo hemos tomado como base de nuestra exposición, haciendo referencia a los otros textos legislativos en cuanto presenten divergencias con el primero.

II. CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA

A. De los bienes. Podrán ser objeto del patrimonio familiar la casa habitación de la familia y, en algunos casos, una parcela cultivable (artículo 723 C.C.D.F.). El código del Estado de Nayarit, además de la casa, incluye también los muebles que le pertenezcan; los códigos de los Estados de Aguascalientes, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa y Tamaulipas agregan los útiles de trabajo y el código del Estado de Chiapas menciona, además, un pequeño comercio o industria.

El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio familiar, puede ser una cantidad variable o una cantidad fija. El C.C.D.F., en su artículo 730 (reformado en 1976), dispone que este valor sea la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal; los códigos de los Estados de Guanajuato y de Tlaxcala siguen el mismo principio; todos los demás establecen una cantidad fija, siendo la más pequeña la de \$ 1,000.00 (M. N.), para algunos municipios del Estado de Hidalgo, y la más grande la de \$ 175,000.00 (M. N.), para el municipio de Monterrey en el Estado de Nuevo León.

Los bienes deben estar situados en el lugar del domicilio del constituyente (artículo 728 C.C.D.F.), además serán inalienables e inembargables (artículo 727 C.C.D.F.), aunque la constitución del patrimonio de familia no puede hacerse en perjuicio de los derechos de los acreedores (artículo 739 C.C.D.F.).

B. Del constituyente. Cualquier miembro de la familia puede constituir el patrimonio familiar y deberá comprobar que es mayor de edad, que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio, la existencia de la familia a cuyo favor se constituye y que los bienes destinados al patrimonio son de su propiedad (artículo 731 C.C.D.F.).

Para favorecer la formación del patrimonio de la familia, los gobiernos, tanto federal como locales, pueden vender para ese fin terrenos que les pertenezcan (artículo 735 C.C.D.F.), en este caso se exige que el constituyente sea de nacionalidad mexicana (artículo 737 C.C.D.F.). Algunos de los códigos estatales (Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Oaxaca y Yucatán) no contienen esta provisión, sin embargo, como la base de ella está contenida en los artículos 27 y 123 de la Constitución éstos vienen a suplir la omisión.

La constitución del patrimonio familiar puede ser voluntaria o forzosa, ya que los acreedores alimentarios pueden pedir judicialmente su constitución en caso de prodigalidad de quien tiene la obligación de dar alimentos (artículo 734 C.C.D.F.). No consignan este principio ni el código del Estado de Michoacán, ni el del Estado de Yucatán.

C. De los beneficiarios. Los beneficiarios pueden ser tanto el cónyuge el constituyente como las personas a quienes deba dar alimentos (artículo 725 C.C.D.F.). Los códigos de los Estados de Jalisco y de Tlaxcala mencionan, expresamente, entre los beneficiarios, al concubinario y a la concubina.

La constitución del patrimonio familiar no hace pasar la propiedad de los bienes del que lo constituye a los miembros de la familia, quienes sólo tendrán derecho de disfrutar de esos bienes (artículo 724 C.C.D.F.), además tendrán la obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela (artículo 740 C.C.D.F.). Por otro lado cada familia podrá disfrutar solamente de un patrimonio familiar y el que se constituyera subsistiendo el primero no tendrá efectos legales (artículo 729 C.C.D.F.).

Los beneficiarios serán representados, en sus relaciones con terceros,

en lo que al patrimonio de familia se refiere, por el constituyente o por el que nombre la mayoría; asimismo, el representante tendrá la administración de los bienes (artículo 726 C.C.D.F.). Ni el código del Estado de Michoacán, ni el de Yucatán reglamentan lo relativo a la administración.

El Código Civil para el Distrito Federal no consigna, dentro del título dedicado al patrimonio de la familia, ninguna disposición para el caso de muerte del constituyente. Es en este sentido en donde se puede encontrar la diferencia más importante con algunos de los códigos locales, que establecen reglas sucesorias específicas. Así, el código del Estado de Michoacán dispone que a la muerte del constituyente el patrimonio familiar no se divida entre sus herederos hasta que pierda su carácter. Los códigos de los Estados de Guanajuato, Morelos, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas, en su afán de proteger al patrimonio familiar, consignan inclusive una limitación a la libertad testamentaria al disponer que el patrimonio continúe sin dividirse y que la propiedad de los bienes afectados pase a los beneficiarios, aunque el constituyente en su testamento dispusiere lo contrario o instituyere otros herederos, quienes no tendrán derecho alguno a los bienes que integran el patrimonio de familia, añadiendo que la división de esa copropiedad únicamente podrá hacerse cuando ninguno de los beneficiarios necesite alimentos.

III. EXTINCIÓN DE PATRIMONIO DE LA FAMILIA

El patrimonio familiar se extingue: cuando todos los beneficiarios cesan de tener derecho a alimentos, cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa o de cultivar por dos años consecutivos la parcela, cuando se demuestre la necesidad o utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido, cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo constituyen, cuando habiéndose formado con terrenos pertenecientes al gobierno, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes (artículo 741 C.C.D.F.).

En el caso de expropiación, el precio del patrimonio expropiado se depositará y durante un año será inembargable, a fin de dedicarlo a la constitución de un nuevo patrimonio de familia (artículo 743 C.C.

D.F.). Este principio no está consignado en los códigos de los Estados de Oaxaca y de Yucatán.

El patrimonio de familia también puede ser disminuido, cuando su disminución sea de utilidad para la familia, o cuando haya rebasado en más de un cien por ciento el valor máximo (artículo 744 C.C.D.F.).

A la extinción del patrimonio de familia los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó o pasan a sus herederos si aquél hubiera muerto (artículo 746 C.C.D.F.), principio que varía en aquellos textos que establecen disposiciones sucesorias específicas y que ya mencionamos con anterioridad.